



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 04 de octubre de 2022.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° **8631/2022 incidente N° 6:**
Imputado: “Méndez ____ s/ Control de la Acusación (art. 279 del CPPF)”,
y de la que,

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por la Dra. Paula Gallo, en referencia al legajo fiscal N°35254/2022 seguido contra ____ **Ardaya**, Cibol N° ____ , con la defensa oficial de la Dra. Luciana Cruz; ____ **Maza**, Cibol N° ____ ; ____ **Vaca**, Cibol N° ____ ; ____ **Vaca**, Cibol N° ____ , ____ **Ayala**, Cibol N° ____ y ____ **Urazaiba**, Cibol N° ____ , todas con la defensa oficial de la Dra. Carmen Castro.

Se deja constancia que se encontraban presentes en el acto las partes antes mencionadas, compareciendo las imputadas ____ Maza, ____ Vaca, ____ Vaca, ____ Ayala y ____ Urazaiba por sistema de videoconferencias desde su lugar de detención.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el presente legajo se inició el día 23/06/2022, a las 03:37 horas aproximadamente, cuando personal de la patrulla fija “El Naranjo” perteneciente al Escuadrón N° 45 “Salta” de Gendarmería Nacional, en circunstancias en que se encontraba



realizando control de prevención, detuvo un vehículo de servicio de transporte de circuito cerrado (tour de compras - “Pelatur”), al que se hizo ingresar al playón de esa sección, donde se realizó el correspondiente control documentológico.

Expresó que en dichas circunstancias la imputada María Yeny Paniagua manifestó que viajaba por primera vez desde Orán a Buenos Aires a visitar a un pariente cercano y que no poseía documentación de ingreso al país por paso habilitado y que posteriormente, el personal preventor observó que la nombrada tenía objetos abultados debajo de sus prendas, en la parte superior del cuerpo, por lo que, en presencia de testigos, se realizó el cacheo y se constató que llevaba cuatro (4) paquetes amorfos entre sus prendas de vestir.

Añadió que luego, ____ Vaca dio una versión idéntica a la expresada por Paniagua, por lo que, en presencia de testigos, se la hizo pasar al recinto de guardia a fin de realizar un cacheo, oportunidad en que la nombrada refirió espontáneamente que transportaba cuatro (4) paquetes en sus prendas, lo que fue constatado por los preventores.

En similar sentido, ____ Maza refirió que viajaba de Orán a Buenos Aires, donde se quedaría una semana, y que no tenía documentación de ingreso al país, detectando la prevención -a simple vista- que la nombrada tenía dificultades al momento de caminar con su zapatilla derecha, por lo que, en presencia de testigos, se la hizo pasar al recinto de guardia, donde se le secuestraron cuatro (4) paquetes, uno de los cuales se encontraba acondicionado en la plantilla de su zapatilla derecha; dos en las plantillas de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

par de zapatillas negras que llevaba en un bolso ecológico blanco y el último, acondicionado entre sus prendas de vestir.

Agregó que posteriormente, ____ Pérez - quien viajaba con su media hermana, ____ Ayala- señaló que tampoco tenía documentación de ingreso al país, por lo que fue requisada, en idénticas condiciones a las demás involucradas, encontrándose en su equipaje, dos pares de sandalias cuyo peso no se condecía con su tamaño, y que, además, presentaban costuras no acordes, por lo que una vez aperturadas se hallaron cuatro (4) paquetes acondicionados en el interior de sus plataformas.

Finalmente, ____ Ayala manifestó espontáneamente que dentro de su bolso color rojo transportaba dos pares de sandalias que, tal como se confirmó tras requisa, contenían cuatro (4) paquetes amorfos.

Expuso el acusador que como resultado del procedimiento relatado se secuestraron un total de veinte (20) paquetes amorfos, los que, tras pesaje y prueba de orientación narcotest, arrojaron un peso total -con envoltorios- de 5.487 gramos de cocaína.

Indicó que posteriormente, dos de las detenidas -quienes solicitaron expresamente se resguardara su identidad por temor a represalias- manifestaron, en presencia de testigos, que en el colectivo se encontraba la persona que coordinaba el transporte del estupefaciente, aportando datos para su identificación, a partir delo cual se detuvo a ____ Ardaya.



Relató que la audiencia de formalización de la investigación se celebró el 24/06/2022, oportunidad en la que la Jueza de Garantías declaró la legalidad de las detenciones y tuvo por formulada las imputaciones respecto a ____ Ardaya, en orden al delito de organizadora de transporte de estupefacientes (arts. 7 de la ley 23.737) y respecto a las demás imputadas, por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc, “c” de la ley 23.737), imputaciones a las que se consideró, a su vez, agravadas por el número de intervinientes (11 inc. “c” de la ley 23.737).

Finalmente, expresó que la pericia química concluyó que las muestras analizadas eran efectivamente de clorhidrato de cocaína y cocaína base, cuya concentración oscilaba entre 37,84% y 90,44%, arrojando un peso total de 5.0575 gramos, de los que se pueden extraer un total de 31.026,199 dosis umbrales.

3) De la acusación fiscal:

3.1) El Ministerio Público Fiscal le atribuyó a ____ **Ardaya**, haber convocado y captado a las personas que transportarían el estupefaciente secuestrado el 23/06/2022 en el puesto de control “El Naranjo” de Gendarmería Nacional, haber acondicionado la sustancia, procurado el dinero para el pago de pasajes de las transportistas, haber efectuado el control del éxito de la maniobra -tomando el resguardo de alejarse del estupefaciente, cuyo transporte delegó en sus concausas, demostrando su dominio sobre el hecho- y haberse contactado con los posibles compradores o receptores de la droga, a quienes les iba informando del avance





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de los hechos, alertando incluso cuando sus concausas fueron detenidas en el puesto de “El Naranjo”.

En ese orden, atribuyó responsabilidad penal a la nombrada en carácter de *coautora* penalmente responsable del delito de organizar un transporte de estupefacientes (art 7 de la ley 23.737) y requirió la imposición de una pena de 8 años de prisión, mínimo de multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

3.2) Por otro lado, el órgano acusador les atribuyó a _____ **Maza**, _____ **Vaca**, _____ **Vaca**, _____ **Ayala** y _____ **Urazaiba**, haber ejecutado materialmente el transporte de 5.057 gramos de clorhidrato de cocaína que fuera secuestrada 23/06/2022 en el puesto de control “El Naranjo” de Gendarmería Nacional.

En tales condiciones, calificó la conducta de las nombradas como transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737) en carácter de *coautoras* (art. 45 Código Penal) y solicitó respecto de Paniagua Vaca la pena 6 años y 6 meses de prisión y el mínimo de multa; para Méndez Vaca la pena 6 años y 3 meses de prisión y el mínimo de multa; y para Arauz Maza, Pérez Ayala y Pérez Urazaiba, la pena de 6 años de prisión y mínimo de multa.

4) De las cuestiones preliminares.

4.1.a) Conferida la palabra, la Dra. Cruz, en representación de la imputada _____ Ardaya solicitó la exclusión probatoria de las manifestaciones voluntarias vertidas el día del procedimiento por dos de las



coimputadas, quienes habrían brindado los datos de su asistida como coordinador de la maniobra y dueña del tóxico.

Sostuvo que dichas manifestaciones fueron obtenidas en violación a lo dispuesto por la Constitución Nacional y el CPPF en lo que hace al derecho de defensa y garantía de no incriminación.

Aseveró que no existió espontaneidad en las declarantes, toda vez que las manifestaciones se realizaron 6 o 7 horas después de su detención. Citó la declaración del Cabo Ruiz Díaz.

Expresó que el Ministerio Fiscal mantuvo en reserva en todo momento la identidad de las declarantes, datos a los que no se le permitió el acceso a su parte por expreso pedido de aquellas por temor a represalias.

Sin perjuicio de ello, aseguró esas personas no fueron quienes realmente declararon en contra de ____ Ardaya. Aseguró que su asistida siempre supo quienes declararon en su contra, lo que después fue corroborado por la defensa.

Seguidamente, cuestionó que las imputadas no hayan sido separadas con posterioridad a su detención y en ocasión de su traslado a la sede de Gendarmería Nacional.

Postuló que existió un interrogatorio previo efectuado por la prevención a las declarantes, toda vez que aquellas en principio no quisieron manifestar quien era el propietario de la droga y, con el transcurrir de las horas en estado de detención, se quebraron y marcaron a ____ Ardaya.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Sostuvo que dicha circunstancia se desprende de la declaración del preventor Jorge Ontiveros.

Agregó que inmediatamente después de producida su detención, a las imputadas declarantes no se les informó de su derecho de abstenerse de declarar y contar con defensa pública y cuestionó la idoneidad de los testigos civiles que presenciaron las manifestaciones cuya exclusión peticiona.

Citó el precedente de la Sala II de la CFAS caratulado “Incidente de nulidad de Burgos, Sandro y Parada, Daniel Alejandro por infracción a la ley 23.737”, Expte FSA N° 123/201 y solicitó la exclusión como prueba de cargo contra su representada de las manifestaciones voluntarias vertidas por dos de las coimputadas y peticionó se declare su sobreseimiento.

4.1.b) En otro orden de ideas, la defensora oficial de _____ Ardaya cuestionó la calificación legal asignada a la conducta desplegada por su asistida y sostuvo que no se presentan los requisitos objetivos del tipo penal previsto en el art. 7 de la ley 23.737, es decir, como organizadora del transporte de estupefacientes efectuado el 23/06/2022.

En esa línea, argumentó sobre las circunstancias personales de su representada, alegando que cuenta con 66 años de edad, por lo que entiende que se encuentra amparada por los derechos que asisten al adulto mayor, añadiendo que del informe psicológico producido por el Complejo Penitenciario Federal se desprende que se trata de una persona de escasa instrucción y en situación de vulnerabilidad, por lo que entiende que no cuenta



con los recursos necesarios para planificar y coordinar la maniobra que le fuere atribuida.

Citó las conclusiones que se desprenden del informe social producido en el domicilio de su representada, de donde entiende que se puede advertir la inexistencia de recursos económicos que justifiquen la calificación que cuestiona.

Finalmente, expresó que de los mensajes obrantes en los celulares de todas las imputadas, se advierte la existencia de personas que cumplen un rol superior con liderazgo o preeminencia sobre la voluntad de todas las mujeres imputadas en autos, quienes revisten condición de vulnerabilidad.

2.2) A su turno, la Dra. Carmen Castro, en representación de ____ Maza, ____ Vaca, ____ Vaca, ____ Ayala y ____ Urazaiba, cuestionó la acusación en los términos de lo previsto por el art. 279 inc. a) del CPPF y solicitó se homologue el aporte de información efectuado por sus asistidas en los términos del art. 195 y ss del CPPF.

Relató el procedimiento que culminó con la detención de sus representadas y aseveró que existieron irregularidades en el mismo, distinguiendo dos momentos. El primero, en el que expresaron que tenían información sobre la persona que las había coordinado y, el segundo, luego de haber mantenido el personal preventor contacto con el Ministerio Fiscal, cuando se produjo la manifestación en la que indicaron a ____ Ardaya como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

organizadora, la que se efectuó sin la presencia del defensor, aun cuando las encausadas ya habían realizado la correspondiente designación.

Dijo que de dicha circunstancia irregular benefició al Ministerio Fiscal que, a partir de dichas circunstancias, ordenó la detención de una sexta persona a quien se le imputó una conducta notablemente más gravosa. Entendió que el Fiscal debió haberse puesto en contacto con el defensor oficial quien podría haber asesorado a las imputadas de celebrar un acuerdo de colaboración para, en ese marco, poder brindar la información aportada voluntariamente, lo que no aconteció.

En sentido coincidente con lo manifestado por la Dra. Cruz, aseveró que las personas que figuran en el acta donde constan las manifestaciones voluntarias no son quienes efectivamente las hicieron.

Sostuvo que en total fueron 4 de las imputadas que brindaron la información que ingresó efectivamente al proceso y que, si bien ello fue encuadrado por el Ministerio Fiscal como una negociación preliminar (Art. 196 y cc del CPPF), lo cierto es que dicho aporte debe ser tenido en cuenta en esta instancia, aclarando que ello fue rechazado por la Jueza de Garantías por oposición de la Fiscalía quien entendió que la información no había sido útil.

Postuló que la valoración de la información aportada por el colaborador en cuanto a su calidad debe efectuarse en la instancia de juicio, por lo que pidió que se homologue la información aportada por sus representadas como un acuerdo de colaboración (art. 195 CPPF).



2.3)b) En otra línea argumentativa cuestionó a acusación por falta de fundamentación, específicamente en lo referido a la estimación y requerimiento de pena respecto de sus representadas por entender que no se encuentra justificada la diferenciación y los distintos grados de participación que fueran enrostrados en cada caso, por lo que solicitó que el requerimiento de pena sea reducido el mínimo en el caso de Méndez Vaca y Paniagua Vaca.

4.3) A su turno, el Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de los planteos formulados por las defensas.

En referencia al pedido de sobreseimiento estructurado en base a la exclusión probatoria solicitada, refirió que para resolver dicha cuestión resulta necesaria la producción y valoración de la prueba colectada en el proceso, especialmente la declaración de los preventores y testigos civiles que presenciaron tales dichos, lo que resulta impropio de esta instancia por lo que peticionó que se rechace el planteo.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que la participación de ____ Ardaya en el hecho enrostrado surge además de los mensajes que fueron hallados en su propio teléfono, donde con posterioridad a la detención de sus concausas, la nombrada informó a un tercero que tres de las mujeres “se enfermaron enEl Naranjo”.

En relación a la identidad de las declararantes, aseguró que tales datos fueron mantenidos en estricta reserva por parte de órgano acusador en pos de la protección de la integridad de las imputadas. Aseguró que la defensa de Flores Ardaya accedió a dicha información a partir de los datos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

revelados por el defensor de las otras imputadas, por lo que estimó que el ejercicio de la defensa técnica en tal caso resultó ineficaz y aparente.

Asimismo, se opuso al cambio de calificación solicitado por la Dra. Cruz en beneficio de ____ Ardaya, estimando que el cúmulo de la evidencia colectada la sindicaba como coordinadora y organizadora de la maniobra y aseveró que el hecho que pueda ser considerada un adulto mayor y amparada por los derechos que asisten a las personas incluidas en dicha franja etaria, no resulta óbice para que pueda ser requerida penalmente por la conducta desplegada. Sin perjuicio de ello, sostuvo que ____ Ardaya no es adulto mayor toda vez que cuenta con menos de 70 años de edad.

En relación al acuerdo de colaboración cuya homologación fuera solicitada por la Dra. Castro en representación de las otras cinco imputadas, aseveró que dicha cuestión ya resultó zanjada por la Jueza de Garantías, quien rechazó idéntico pedido, resolución que fue consentida por la defensa por lo que se encuentra firme. Con base en tales consideraciones, pidió que se rechace el pedido, añadiendo que resulta una cuestión cuyo planteo es impropio en esta instancia.

Finalmente, defendió el requerimiento estimado de pena, alegando que el mismo se efectuó en relación a la participación diferenciada de cada una de las imputadas y sostuvo que dicho parámetro es exigido en esta instancia al solo efecto de determinar la integración del Tribunal de Juicio, por lo que pidió que se rechace el pedido de disminución de la pena requerida para ____ Vaca y ____ Vaca y se tenga por fundada la pena.



4.4) Escuchadas las partes, se resolvió rechazar los planteos deducidos por las defensas de las imputadas y el pedido de la Fiscalía de que se tenga por fundada la pena, por los fundamentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, en cuanto al pedido de sobreseimiento enarbolado a partir de la solicitud de exclusión probatoria, se advierte que la eventual exclusión de aquella evidencia no afectaría la pieza acusatoria, toda vez que el requerimiento dirigido contra Flores Ardaya no se estructura exclusivamente sobre las declaraciones voluntarias de sus concausas, las que solo produjeron como efecto la detención de la nombrada en primer término.

Asimismo debe advertirse que dichas declaraciones aparecen como referidas en un acta la que tampoco tiene por objeto servir de prueba en el debate, por no tratarse más que de una constancia de lo que los preventores afirmaron haber presenciado, por lo que en modo alguno dicha evidencia ingresa al debate como prueba de cargo sobre la cual se estructure la acusación que pesa sobre Flores Ardaya. En concreto los preventores deberán declarar en el debate y dicha declaración será merituada por el tribunal de Juicio, no el acta que contiene las manifestaciones espontáneas.

Por lo demás, no se advierte afectación a las garantías de las imputadas desde que no existió propiamente una “autoincriminación”, y por cuanto la intervención de los testigos que participaron del acto, no fueron cuestionados por la defensa en su idoneidad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En segundo orden, en referencia al cuestionamiento a la calificación legal escogida respecto de ____ Ardaya, cabe referir que no se le atribuyó el financiamiento de la maniobra, por lo que la falta de recursos materiales o económicos esgrimida por la defensa en abono de su postura, no luce atendible.

A ello cabe añadir que la calificación asignada resulta coherente con la prueba invocada para fundar el requerimiento, por lo que el planteo debe desestimarse.

Similar temperamento cabe adoptar en relación al pedido de homologación del acuerdo de colaboración a partir de la información aportada al proceso por las representadas de la Dra. Castro, por tratarse de una cuestión que no resulta propia de esta instancia, la que además no afecta el derecho de defensa de las encausadas. Tampoco puede desconocerse que las partes fueron contestes en sostener que dicha cuestión ya fue decidida por el juez de la instancia anterior y no fue cuestionada por la defensa. Ello, sin perjuicio de añadir que tampoco se verifica un cercenamiento al derecho defensivo de proponer al tribunal de juicio la consideración de la conducta asumida por las encartadas, como una demostración de un proceder colaborativo que dicho tribunal deberá ponderar del mismo modo que con un acuerdo homologado.

En referencia a la estimación de la pena, cabe referir que la fundabilidad del nivel punitivo solicitado por el acusador es propia del juicio de cesura, por lo que no cabe expedirse al respecto en función de lo normado por el art. 274 inc. h) del CPPF. Ello así, por cuanto la estimación



exigida en esta etapa es “a los efectos” de la determinación del tribunal interviniente –unipersonal o colegiado- y el eventual ejercicio de la opción correspondiente, pero no corresponde que en esta instancia se discuta sobre el acierto o fundabilidad de la estimación fiscal.

5) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

6) Otras solicitudes:

6.1) Interrogada sobre las medidas de coerción que pesan sobre las imputadas, la Sra. Fiscal refirió que la prisión preventiva (art. 210 inc. k del CPPF) que pesan sobre las encausadas vencen el 09/10/2022 y solicitó su extensión por el plazo de 35 días o la realización del debate, lo que ocurra primero.

Al fundar su planteo expresó que el mérito sustantivo se encuentra presente en cuanto a la existencia del hecho y la participación de las imputadas en el mismo.

Añadió que existe peligro de fuga (art. 221 del CPPF) si se tiene en cuenta que todas ellas tendrían facilidad para abandonar el país





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

por tratarse de ciudadanas bolivianas, añadiendo que ingresaron por pasos no habilitados.

Seguidamente argumentó sobre la gravedad del hecho y la pena en expectativa que no sería susceptible de ejecución condicional y que la medida impuesta deviene idónea y necesaria para aventar tales riesgos procesales.

6.2) Conferida la palabra a la Dra. Cruz, se opuso a la continuidad de la medida respecto de ____ Ardaya argumentando razones humanitarias y ofreció su arresto domiciliario (art. 210 inc. j del CPPF) a cumplirse en la ciudad de Orán el que fue constatado por Gendarmería Nacional.

Conferida la palabra a la imputada sostuvo que padece problemas de salud por lo que requiere asistencia médica todos los días.

A su turno, la defensora añadió que el encierro carcelario agrava la condición de salud de ____ Ardaya.

6.3) Por su parte, la Dra. Castro, en representación de sus defendidas, presó conformidad con el pedido fiscal.

6.4) Sustanciado el pedido de arresto domiciliario de la Sra. ____ Ardaya, la Sra. Fiscal se opuso a su progreso, argumentando que la situación médica de ____ Ardaya se encuentra atendida adecuadamente y controlada.

CONSIDERANDO:

1) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:



Que, en virtud de la opción ejercida por la Defensa Oficial de ____ Ardaya, y en virtud delo dispuesto por el art. 55 inc. b) apartado 2 *in fine* del CPPF, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que corresponda, quienes deberán intervenir en forma colegiada en el juicio oral y público.

2) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal contra ____ **Ardaya**, Cibol N° ____ por el hecho acaecido el 23/06/2022 – precedentemente descrito- atribuyéndose responsabilidad penal a la nombrada en carácter de *coautora* penalmente responsable del delito de organización de transporte de estupefacientes (art 7 de la ley 23.737), por lo cual se le requirió la imposición de una pena de 8 años de prisión, mínimo de multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

Asimismo, cabe admitir el requerimiento formulado contra ____ **Maza**, CibolN° ____ ; ____ **Vaca**, Cibol N° ____ ; ____ **Vaca**, Cibol N° ____ , ____ **Ayala**, CibolN° ____ y ____ **Urazaiba**, Cibol N° ____ , por el hecho acaecido el 23/06/2022 – precedentemente descrito- calificado como transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737) en carácter de *coautoras* (art. 45 Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En tales circunstancias deberá tenerse presente que el Ministerio Fiscal requirió respecto de Paniagua Vaca la pena 6 años y 6 meses de prisión y el mínimo de multa; para Méndez Vaca la pena 6 años y 3 meses de prisión y el mínimo de multa; y para Arauz Maza, Pérez Ayala y Pérez Urazaiba, la pena de 6 años de prisión y mínimo de multa.

3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:

3.1) Se deja constancia que las partes acordaron no discutir en debate que en el procedimiento se secuestraron 20 bultos amorfos envueltos en cinta color transparente los cuales fueron enumerados en forma correlativa del “1” al “20”, los que fueron transportados de la siguiente manera: Sra. Paniagua Vaca bultos del “1” al “4” (1.082 gramos); Sra. ____ Vaca bultos del “5” al “8” (1078 gramos); Sra. ____ Maza bultos del “9” al “12” (1.102 gramos); Sra. ____ Urazaiba bultos del “13” al “16”(1.123 gramos) y Sra. Pérez Ayala bultos del “13” al “20” (1.102 gramos) conteniendo todos ellos cocaína.

En esa línea, acordaron no controvertir que conforme surge de la pericia química N° 106.021 realizada por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, las muestras identificadas como M1 a M12 se tratan de clorhidrato de cocaína, en tanto que las muestras identificadas como M13 a M20 se tratan de cocaína base, cuya concentración oscilaba entre 37,84% y 90,44%, arrojando un peso total de CINCO KILOS CON CINCUENTA Y CIENTEGRAMOS Y CINCUENTA



MILIGRAMOS (5,0575 kg) de los que se pueden extraer un total de treinta y un mil veintiséis dosis umbrales aproximadamente (31.026,199).

3.2) Asimismo acordaron no discutir en el debate la requisita que culminó con el hallazgo de dos tarjetas SIM en poder de ____ Vaca y María Jenny Paniagua al momento del procedimiento que culminó con su detención el 23/06/2022.

3.3) También, convinieron no discutir en el debate la identidad de las imputadas respecto de las personas detenidas el día del procedimiento.

3.4) Asimismo acordaron no controvertir que los Cabos Primero Alfaro y Valdiviezo operaron la maquina mediante la cual se extrajo, utilizando un sistema informático específico, toda la información que luego se puso a disposición para un posterior análisis, la que se encuentra grabada en los discos compactos puestos a disposición de la defensa.

3.5) Las partes acordaron no cuestionar en el debate que las imputadas gozaban de buen estado de salud al momento de su detención. Asimismo fueron contestes en sostener que al momento de su detención la Sra. Flores Ardaya presentó una crisis asmática.

4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

4.1) Conferida la palabra, la Dra. Carmen Castro, objetó la prueba documental ofrecida por la Fiscalía para la etapa de responsabilidad identificada con los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 por tratarse en todos los casos de actas e informes policiales, los que solicitó no ingresen al debate como prueba documental por no tratarse de documentos en sentido





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

estricto sino de testimonios documentados, más allá de su eventual utilización por parte de los testigos.

Respecto del punto 10 (croquis) y 11 (anexo fotográfico) se opuso a su ofrecimiento como documental y solicitó que sea consignada como exhibición.

A su turno, la Dra. Cruz, adhirió a la totalidad de las oposiciones formuladas por la Dra. Castro por idénticos fundamentos.

4.2) Sustanciado el planteo, la Sra. Fiscal sostuvo que las actas policiales son ofrecidas por su parte al fin de servir como apoyo a las declaraciones testimoniales de los preventores y con relación al croquis del lugar del hecho y el anexo fotográfico, argumentó que constituyen prueba documental y que la información que aportan ingresara al debate a partir de su exhibición, por lo que solicitó se rechace a oposición.

4.3) Iniciando el tratamiento de las cuestiones planteadas cabe hacer lugar a las oposiciones formuladas en relación a la prueba documental identificadas con los numerales 1 a 8, la que en consecuencia queda excluida para el debate, rechazando el planteo en relación a los puntos 10 y 11, los que habrán de mantenerse.

Para así decidir, cabe recordar, como lo sostuve en otras oportunidades que las actas policiales no revisten el carácter de prueba en sí mismas, por no tratarse de documentos (Art. 300 y cc del CPPF) sino de testimonios documentados, como lo sostuvo la defensa, por lo que la información que aportan debe ingresará al debate a partir de la declaración testimonial de las personas que los confeccionaron.



Distinto temperamento cabe adoptar en relación al croquis de lugar del hecho y anexo fotográfico, los que resultan admitidos en razón de la pertinencia invocada por el acusador, advirtiéndose que la oposición deducida no reside en la prueba en sí, sino en la forma de su ofrecimiento, lo que ya fue objeto de pronunciamiento en otra ocasión, por lo que cabe desestimar la objeción.

4.4) Conferida nuevamente la palabra, la Dra. Castro se opuso a la incorporación de los informes periciales identificados en los numerales 18, 19 y 20 por entender que la información que aportan debe ingresar al debate a partir de la declaración de los respectivos peritos, quienes podrán contar con el documento al momento de deponer. Dicho planteo fue adherido por la Dra. Cruz.

4.5) Sustanciada la oposición, la Sra. Fiscal solicitó se mantengan dichos informes en razón de la voluminosidad de los teléfonos analizados y el gran caudal de información que contienen, siendo imposible que los peritos la recuerden de memoria.

4.6) Escuchadas las partes, manteniendo el criterio ya sostenido, se rechaza la oposición y se mantiene la prueba objetada sobre la base de entender que el perito no reviste el carácter de testigo de un hecho sino que es una persona que accedió a una información debiendo declarar sobre su expertiz y no sobre el contenido de aquella.

4.7) Conferida la palabra, la Dra. Castro se opuso a la incorporación de los elementos secuestrados a partir de su exhibición por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

entender que la imprecisión y generalidad del ofrecimiento lesiona el derecho de defensa de las imputadas. A dicha oposición adhirió la Dra. Cruz.

Sustanciado el planteo la Sra. Fiscal explicó que lo que se pretende exhibir el juicio se trata de 2 pares de sandalias y zapatillas, los teléfonos celulares secuestrados a las encausadas, un bolso secuestrado en poder de Pérez Ayala, un bolso que pertenece a ____ Vaca, otro de ____ Vaca, otro de ____ Maza, otro bolso con la leyenda Nike, dos bolsos de color gris con rosado con la leyenda “Lover”, otro de color azul de propiedad de ____ Urazaiba.

4.7) Escuchadas las partes, se decidió admitir parcialmente la oposición, permitiendo el ingreso al debate de las sandalias y zapatillas que tenían acondicionado estupefaciente en su interior y aquellos bolsos en los que se trasladó estupefaciente, siendo estos los pertenecientes a ____ Maza (bolso ecológico blanco), de la Sra. ____ Urazaiba (una mochila de color azul y dos bolsos gris con rosado con la leyenda “lover”) y de la Sra. ____ Ayala (un bolso rojo con la leyenda “Nike”).

Los restantes elementos ofrecidos -consistentes en bolsos, mochilas y celulares- deben ser excluidos del debate, toda vez que nose ha invocado que allí se trasladaba la droga ni se ha invocado que los bolsos presenten restos de sustancia estupefaciente, por lo que dicha prueba deviene impertinente.

4.8) Conferida la apalabra, la Dra. Castro se opuso al ofrecimiento de la Fiscalía para la etapa de cesura consistente en el informe



policial y el análisis técnico empírico y pericia telefónica (puntos a, c y d), por entender que resultan impertinentes. Y añadió que respecto del análisis técnico empírico no se ofreció el testimonio del perito para la etapa de cesura.

Sustanciado el planteo, se resolvió excluir por impertinente el informe policial (identificado con el numeral a) toda vez que aquel hace referencia al procedimiento y no tiene que ver con las condiciones personales de las imputadas, ni con el hecho en sí mismo.

Asimismo, se decide mantener la prueba identificada con las letras c y d (análisis técnico y pericia telefónica) por haber señalado las defensas que tales extremos serán objeto de un especial pedido en relación a la escala punitiva, por lo que dicha prueba deviene necesaria a los fines de encarar el ulterior debate.

4.9) En relación al ofrecimiento de prueba efectuado por la Dra. Cruz, la Sra. Fiscal se opuso a la incorporación como prueba documental para el juicio de responsabilidad del informe elaborado por la Lic. Castro Castro de la Unidad Municipal del Adulto Mayor de Bolivia, por entender que la información que aporta debe ingresar a partir del testimonio de la persona que los suscribe.

Sustanciado el planteo, se resuelve admitir la prueba consistente en el testimonio de la Lic. Castro Castro, sin que pueda sustituirse su incomparencia con la sola presentación del informe, por los argumentos ya vertidos.

4.10) Asimismo, la Dra. Cruz solicitó se incorpore como prueba informativa para el juicio de cesura, una ampliación del informe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

efectuado por la Cónsul de Bolivia en Salta, Dra. ____ Álvarez, en razón de una visita carcelaria efectuada a ____ Ardaya y las condiciones de su detención.

Sustanciado el planteo, se resolvió desestimar la incorporación probatoria solicitada por resultar impertinente en orden al propósito buscado, siendo además un ofrecimiento tardío que no puede ser controlado por la Fiscalía toda vez que no se encuentra producido.

Sin perjuicio de ello, cabe admitirla declaración testimonial de la Sra. Cónsul, quien podrá declarar en forma escrita en el debate, en atención a su condición de funcionaria diplomática, a partir de las preguntas que formularan ambas partes oportunamente, lo que deberá ser evaluado por el Tribunal Oral.

4.11) En virtud de lo resuelto precedentemente, queda excluida la siguiente prueba ofrecida por la Fiscalía: Para el juicio de responsabilidad. Testimonial: 1. ____, DNI ____, argentino, domiciliado en ____, Salta Capital. 2. Cabo Pr. Ariel Bazquez, Unidad de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional. 3. Cabo Pr. Luis César Monasterio, Unidad de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional. 4. Pr. Alférez Juan Carlos Gutiérrez, Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional. Peritos: 5. Seg. Cte Claudio Alberto Kirsch, Unidad de Criminalística y Estudios Forenses, Agrupación VII “SALTA” de Gendarmería Nacional. 6. Sargento Diego González, Unidad de Criminalística y Estudios Forenses, Agrupación VII “SALTA” de Gendarmería



Nacional. 7. Seg. Cte. Bruno Ignacio Alfaro, Unidad de Criminalística y Estudios Forenses, Agrupación VII "SALTA" de Gendarmería Nacional. 8. Cabo Pr. Mercedes Valdiviezo, Unidad de Criminalística y Estudios Forenses, Agrupación VII "SALTA" de Gendarmería Nacional. Documental: 1- Formulario de consulta inicial de fecha 23/06/2022. 2- Informe policial del procedimiento de fecha 23/06/2022. 3- Acta de prosecución de procedimiento de fecha 23/06/2022. 4- Transcripción del Acta N° 468/22 (de prosecución), donde consta la declaración de dos de las detenidas. 5- Actas de requisa (6) de fecha 23/06/2022. 6- Actas de secuestro (7) de fecha 23/06/2022. 7- Actas de detención (6) de fecha 23/06/2022. 8- Acta de constancia de fecha 23/06/2022. 9- Acta de pesaje y prueba de orientación narcotest de la sustancia secuestrada de fecha 23/06/2022. 10- Actas de constancia (2) de fecha 24/06/2022. 11- Actas de requisa (2) de fecha 24/06/2022. 12- Acta de secuestro de fecha 24/06/2022. 13- Fichas decadactilares de las imputadas. Informes y pericias: 1- Pericias Química N° 106.021. Para el juicio de cesura: Informe policial de fecha 23/05/2022 e informes médicos, de psiquiatría, e historia clínica, como así también Legajo Social, remitidos por el Servicio Penitenciario Federal respecto ____ Ardaya.

Prueba excluida del ofrecimiento de la Dra. Cruz: Para el juicio de responsabilidad. Testimonial. 1) Sargento Pr. Diego Fernando Mercado, perteneciente a la Unidad de Reunión de Información "SALTA" de Gendarmería Nacional. 2) Cabo Javier Ricardo Gastón Rodríguez perteneciente a la Unidad de Reunión de Información "SALTA" de Gendarmería Nacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3) Sargento Pr. Paulino Valle perteneciente a la Unidad de Reunión de Información “SALTA” de Gendarmería Nacional. Documental: consistente en el informe social realizado por Lic. Carla Eliana Castro Castro, trabajadora social de la Unidad Municipal de Adulto Mayor de la Dirección de Género Generacional de la Alcaldía de Montero.

4.10) La restante prueba ofrecida por las partes para ambas etapas del juicio resulta admitida al no haberse postulado oposición a su respecto, la que seguidamente se detalla.

4.10.1) Prueba admitida para la Fiscalía:

• *Juicio de conocimiento:*

Testimoniales:

Testigos del procedimiento de fecha 23/06/2022:

Testigos civiles:

1. ____, DNI ____, argentina, domiciliada en calle ____, San Ramón de la Nueva Orán, Salta.

2. ____, DNI ____, boliviana, domiciliada en ____, C.A.B.A.

3. ____, DNI ____, argentino, domiciliado en ____, Salta.

4. ____, DNI ____, argentino, domiciliado en ____, Salta.

5. ____, DNI ____, argentino, domiciliado ____, Salta.

Personal preventor de Gendarmería Nacional:



6. Subalférez Nicolás Malgarini, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

7. Sargento Oscar Valdez, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

8. Cabo Pr. Jorge Ontiveros, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional. (Informe Policial, acta de prosecución y actas de secuestro)

9. Cabo Pr. Cesar Ruiz Díaz, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

11. Gendarme Anahí Gómez, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

Personal de la CRISAL de Gendarmería Nacional.

12. Sargento Pr. Diego Fernando Mercado, perteneciente a la Unidad de Reunión de Información “SALTA” de Gendarmería Nacional.

13. Cabo Javier Ricardo Gastón Rodríguez perteneciente a la Unidad de Reunión de Información “SALTA” de Gendarmería Nacional.

14. Sargento Pr. Paulino Valle perteneciente a la Unidad de Reunión de Información “SALTA” de Gendarmería Nacional- (Análisis empírico).

15. Cabo Claudia Lorena Molina, perteneciente a la Unidad de Reunión de Información “SALTA” de Gendarmería Nacional.

Documental:

1- Croquis del lugar del procedimiento.

2- Anexo fotográfico y DVD conteniendo imágenes del procedimiento del 23/06/2022.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Informes y Pericias:

1- Pericia Telefónica N° 106.297.

2- Acta de constancia de Análisis Empírico (iniciado el 4/7/2022) de Unidad de Reunión de Información “SALTA” (CRISAL) de Gendarmería Nacional.

3- Informe de Análisis Técnico Empírico, realizado por de Unidad de Reunión de Información “SALTA” (CRISAL) de Gendarmería Nacional.

4- Análisis de las Pericia Telefónica N° 106.297, realizado por de Unidad de Reunión de Información “SALTA” (CRISAL) de Gendarmería Nacional.

Material:

1- Elementos secuestrados para su incorporación por exhibición: sandalias y zapatillas que tenían acondicionado estupefaciente en su interior y aquellos bolsos en los que se trasladó estupefaciente, siendo estos los pertenecientes a Ramona Araoz Maza (bolso ecológico blanco), de la Sra. Evelyn Pérez Urazaiba (una mochila de color azul y dos bolsos gris con rosado con la leyenda “lover”) y de la Sra. ____ Ayala (un bolso rojo con la leyenda “Nike”).

- *Juicio de cesura:*

a) Pericia Química N° 106.021

b) Análisis Técnico empírico.

c) Análisis de informes de pericia telefónica 106.297

d) Informe de Migraciones de las imputadas.

e) Certificados médicos realizados a las imputadas al momento de su detención.



4.10.2) Prueba admitida para la Defensa Oficial de Flores Ardaya

(Dra. Cruz):

- *Juicio de responsabilidad:*

I. Testimoniales.

Testigos Civiles procedimiento:

1) ____, DNI.____, domiciliada en calle ____.

2) ____, DNI. N° ____, domiciliada en ____, CABA.

3) ____, DNI. ____, domiciliado en ____.

4) ____, DNI.____, domiciliado en ____,

Santa Teresita, Rosario de la Frontera, Salta

5) ____, DNI ____, domiciliado en ____, Salta.

Declaraciones de la fuerza de seguridad que participaron del procedimiento: Escuadrón 45 “El Naranja” de Gendarmería Nacional.

6) Subalférez Nicolás Malgarini, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

7) Sargento Oscar Valdez, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

8) Cabo Pr. Jorge Ontiveros, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

9) Cabo Pr. Cesar Ruiz Díaz, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

10) Gendarme Anahí Gómez, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

Personal de la CRISAL de Gendarmería Nacional.

11) Cabo Claudia Lorena Molina, perteneciente a la Unidad de Reunión de Información “SALTA” de Gendarmería Nacional.

Testigos de la defensa:

1) Lic. Mónica Jarruz, equipo interdisciplinario Defensoría General de la Nación.

2) Lic. Carla Eliana Castro Castro, trabajadora social de la Unidad Municipal de

Adulto Mayor de la Dirección de Género Generacional de la Alcaldía de Montero, Santa Cruz, Bolivia.

3) Wilson Enrique Anagua, responsable de AFINOA.



4) Cónsul de Bolivia en Salta, Dra. Mónica Álvarez, quien depondrá por escrito a partir de las preguntas que formularán las partes.

- *Juicio de cesura:*

I. Testimonial:

1) Lic. Cecilia Mazzone – miembro del equipo interdisciplinario en la Secretaria de Desarrollo Social en área de asistencia y abordaje integral, trabajan junto a la

encargada del área de Adulto Mayor del Municipio.

2) Lic. Mónica Jarruz- equipo interdisciplinario Defensoría General de la Nación

3) Lic. Carla Eliana Castro Castro -trabajadora social de la Unidad Municipal de Adulto Mayor de la Dirección de Genero Generacional de la Alcaldía de Montero, Santa Cruz, Bolivia.

4) Lic. María Luisa Centurión, Ayudante de Segunda, División de Asistencia

Médica- Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.
-psicóloga

Complejo NOA-.

5) Dr. Diego Falcone, Ayudante de tercera, División de Asistencia Médica Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. - médico del Complejo NOA

6) Dra. Analía Tejerina- medica S.P.F.

7) Dra. Raquel Musa, jefa medica C.P.F.3.

8) Emilio José Aguirre, Oficial, S.P.F.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

II. Documental:

1. Informe RNR.
2. Planilla Prontuaria.

4.10.3) Prueba admitida para la Defensa Oficial del resto de las imputadas (Dra. Castro):

- *Para el juicio de responsabilidad.*

Testimonial:

1. Jorge Ontiveros, Cabo Primero, GNA, que intervino en el procedimiento del 23/06/2022.
2. Anahí Gómez, Gendarme, GNA, que intervino en el procedimiento del 23/06/2022.
3. Nora Beatriz Flores, DNI 23.271.207, domiciliada en calle Pueyrredón 1550, Barrio Pueyrredón, SRN Orán, de esta provincia, que intervino en el procedimiento del 23/06/2022.
4. Nelly Ramos Colque, DNI 95.706.236, con domicilio en Rivadavia I, Casa 785, CABA, que intervino en el procedimiento del 23/06/2022.
5. Dante Raúl Padilla, DNI 18.034.432, Amancay N° 288, Santa Teresita, Rosario de la Frontera, de esta provincia, que intervino en el procedimiento del 23/06/2022.
6. José Osvaldo Díaz, DNI 27.570.232, con domicilio en José María Todd 418, Rosario de la Frontera, de esta provincia, que intervino en el procedimiento del 23/06/2022.



7. Ricardo Alberto Villalba, DNI 37.190.578, con domicilio en Av. Robustiano Manera S/n, Colonia Santa Rosa, Orán, de esta provincia, que intervino en el procedimiento del 23/06/2022.

8. Diego Fernando Mercado, Sargento Primero, Unidad de Reunión de Información Salta, GNA.

9. Javier Ricardo Gastón Rodríguez, Cabo, Unidad de Reunión de Información Salta, GNA.

10. Paulino Valle, Sargento Primero, Unidad de Reunión de Información Salta, GNA.

11. Claudia Lorena Molina, Cabo, Unidad de Reunión de Información Salta, GNA.

Documental:

1. Informes de RNR y DNM que obran en el legajo fiscal.
2. Registro audiovisual de la audiencia de fecha 08/07/2022.
- *Para el juicio de cesura.*

Testimonial:

1. Lic. Marcelo Corona, Lic. en Trabajo Social del Equipo Interdisciplinario de Salta.

2. Lic. Carla Eliana Castro Castro, Lic. en Trabajo Social de la Unidad Municipal de Adulto Mayor, Gobierno Autónomo Municipal de Montero, Bolivia.

3. Lic. Maria Silvia Pereira de la Dirección de niñez de Bolivia.

4. Lic. Tapia de la Dirección de niñez de Bolivia.

5. Lic. Quiroz de la Dirección de niñez de Bolivia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Documental:

1. Informes de RNR y Planilla prontuarial que obran en el legajo fiscal.
2. Copias simples de las CIBOL N° 16506762 y 16506745, de las hijas de ____ Ayala.
3. Copias simples de las CIBOL N° 15414251 y 16932117, de los hijos de ____ Uraizaba.
4. Copias simples de las CIBOL N° 16347035, 16178320 y 13079982, de las hijas e hijo de ____ Maza.
5. Registro audiovisual de la audiencia de fecha 08/07/2022.

5) Que sobre la medida de coerción que pesa sobre las imputadas, se admite parcialmente el pedido de la Fiscalía por lo que cabe prorrogar la prisión preventiva de todas las imputadas (art. 210 inc. k del CPPF) por el término de 20 días o hasta la realización del debate.

Al respecto cabe referir que todas las encausadas son de nacionalidad boliviana y carecen de arraigo en nuestro país, por lo que no existen elementos de convicción que indiquen su sujeción al proceso y evitar el riesgo de fuga.

Particularmente, en relación a la imputada Flores Ardaya, de la argumentación fiscal se vislumbra que aquella mantiene vínculos con terceras personas no identificadas según lo manifestado en la presente audiencia, de las que podría obtener auxilio a fin de eludir la acción de la justicia.



A ello cabe añadir que su condición de adulta mayor no empece a la aplicación de una medida de coerción personal tendiente a garantizar su sujeción al proceso.

En referencia a su estado de salud, se advierte que la misma se encuentra adecuadamente atendida en el Complejo Penitenciario Federal y ello fue referido por la propia imputada, por lo que cabe desestimar el pedido formulado por su defensa.

Asimismo, el acortamiento del plazo solicitado por la Fiscalía determina que el Tribunal Oral deberá reexaminar la cuestión vinculada a las cautelas cuya subsistencia se declara.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N°8631/2022/6 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal colegiado en virtud de lo dispuesto por el art. 55 inc. b) apartado 2 *in fine* del CPPF, conforme lo señalado en el considerando 1).

II.-DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de ___ **Ardaya**, Cibol N° ___ , ___ **Maza**, CibolN° ___ ; ___ **Vaca**, Cibol N° ___ ; ___ **Vaca**,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Cibol N° _____ , _____ **Ayala**, por el hecho acaecido el 23/06/2022 en las calidades y participaciones expresadas en el considerando 2.

III.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos y las oposiciones resueltas y **TENER PRESENTES** las convenciones probatorias celebradas.

IV.-PRORROGAR por el término de 20 (veinte) días o hasta la realización del debate de las medidas previstas en el art. 210 inc.k del CPPF, respecto de todas las imputadas, por los fundamentos expresados en el considerado 5).

V.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que corresponda.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

